



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL DE
CHÍQUIZA – BOYACÁ

Dieciséis (16) de Agosto de dos mil veintitrés (2023).

SENTENCIA DE TUTELA N°:	06/23
RADICACIÓN N°:	15232-40-89-001-2023-00035-00
TEMA:	DERECHO A LA SALUD Y A LA VIDA EN CONDICIONES DIGNAS
DEMANDANTE:	OFELIA MOLINA DE AMADO
DEMANDADO:	CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL ATLANTICO – CAJACOPI E.P.S.
VINCULADO:	LOGIFARMA

Agotado como se encuentra el trámite de la acción de Tutela instaurada por **OFELIA MOLINA DE AMADO** contra **CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL ATLANTICO – CAJACOPI E.P.S.**, procede el Despacho a emitir decisión de fondo en primera instancia.

I. IDENTIFICACIÓN DE LAS PARTES

- **La Demandante:** **OFELIA MOLINA DE AMADO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 23.261.568 de Tunja – Boyacá.
- **El Accionado:** **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL ATLÁNTICO – CAJACOPI E.P.S.**, representado judicialmente por **JULY CAROLINA QUINTERO PERÉZ**, en su calidad de **Gerente Regional I Boyacá CAJACOPI E.P.S.**
- **El Vinculado:** gestor farmacéutico de soluciones integrales en el suministro denominado **LOGIFARMA**.

La ciudadana **OFELIA MOLINA DE AMADO**, actuando en nombre propio, concurre en ejercicio de la acción de tutela, consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, en procura de obtener la defensa de sus derechos fundamentales a la salud y a la vida en condiciones dignas, presuntamente vulnerados por las entidad accionada, con ocasión a la omisión en la entrega del medicamento prescrito por el médico especialista denominado, **FACTOR DE CRECIMIENTO EPIDERMICO RECOMBINANTE HUMANO 75 MCG EPIROT 24 VIALES**

II. SINTESIS DE LA SOLICITUD DE TUTELA.

Como fundamentos fácticos se exponen los siguientes:

1. Que la accionante **OFELIA MOLINA DE AMADO** se encuentra afiliada al Sistema General de Seguridad Social en Salud a través de **CAJACOPI E.P.S.**
2. Que la señora **OFELIA MOLINA DE AMADO** fue diagnosticada con **ULCERA DE MIEMBRO INFERIOR** el cual sin el tratamiento adecuado por su edad empeora rápidamente poniendo en riesgo su salud y su integridad física, en consecuencia ha sido tratada con distintos tipos de curaciones y terapias que no han sido efectivos, por lo que le formularon el medicamento denominado **FACTOR DE CRECIMIENTO EPIDERMICO RECOMBINANTE HUMANO 75 MCG EPIROT 24 VIALES**, el cual es científicamente comprobado que es efectivo para el manejo de diagnóstico como el de la paciente y además de conformidad con la Resolución 2292 de 2021 se encuentra dentro de la lista de los medicamentos del Plan Básico de Salud – PBS.
3. La **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL ATLÁNTICO – CAJACOPI E.P.S.**, no ha autorizado ni entregado el medicamento, por lo que se encuentra expuesta a dolor constante e intenso y con el riesgo de volver a enfrentarse a una amputación y de sufrir daños irremediables dado la gravedad de sus úlceras y heridas.
4. La calidad de vida de la paciente accionante es cada vez menor por el incumplimiento de la **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL ATLÁNTICO – CAJACOPI E.P.S.** al no autorizar los 24 viales prescritos y no garantizar la entrega efectiva de los medicamentos de tal manera que está siendo negligente e incumpliendo con sus obligaciones de garantizar acceso al tratamiento prescrito por el especialista para ayudar a mejorar su salud.
5. El actuar de la **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL ATLÁNTICO – CAJACOPI**, además de transgredir abiertamente los derechos fundamentales a la salud, vida digna y acceso a un tratamiento médico integral, continuo y oportuno, al no suministrar el medicamento, está desconociendo su derecho a la salud y la está poniendo en constante riesgo porque se está agravando su situación y la efectividad del tratamiento.

III. TRÁMITE PROCESAL.

1. La acción instaurada por la ciudadana **OFELIA MOLINA DE AMADO** actuando en nombre propio, fue presentada vía correo institucional el día **primero (01) de agosto de dos mil veintitrés (2023)** a las 2:55 p.m., en consecuencia ese mismo día ésta autoridad judicial admitió la demanda promovida, decretando a su vez la medida provisional solicitada por la paciente accionante, se dispuso notificar por el medio más eficaz al representante legal de la **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL ATLÁNTICO – CAJACOPI E.P.S.**, adicionalmente se ordenó la vinculación de la **SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL DE BOYACÁ** y al **AUDITOR DEL REGIMEN SUBSIDIADO – MUNICIPIO DE CHÍQUIZA**, como garantes de la efectiva prestación del servicio médico en el municipio e igualmente se ordenó practicar las pruebas que fueran necesarias para el esclarecimiento de los hechos que motivaron la solicitud de tutela.
2. Igualmente, con la providencia que admitió la demanda, se le solicitó a la entidad accionada, al Ministerio de Salud y de la Protección Social y al médico especialista, el respectivo material probatorio, que le sirva de sustento al despacho para adoptar la decisión que en derecho corresponda y el cual en el acápite respectivo será relacionado.
3. Mediante providencia de fecha nueve (9) de agosto de dos mil veintitrés (2023), se ordenó la vinculación como tercero accionado al gestor farmacéutico de soluciones integrales en el suministro denominado **LOGIFARMA** y en consecuencia se ordenó su respectiva notificación.
4. Las entidades **CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL ATLANTICO – CAJACOPI E.P.S** y **LOGIFARMA**; dieron contestación a la acción de tutela de la referencia dentro del término legal.
5. Las entidades vinculadas **SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL** y **AUDITOR DEL RÉGIMEN SUBSIDIADO – MUNICIPIO DE CHÍQUIZA**, se abstuvieron de dar contestación a la demanda.
6. Finalmente se procedió con el respectivo ingreso del expediente al Despacho para emitir decisión de fondo.

IV. CONSTESTACIÓN CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL ATLANTICO – CAJACOPI E.P.S

JULY CAROLINA QUINTERO PERÉZ, en su calidad de Gerente Regional de la entidad accionada, presentó dentro del término legal escrito de contestación a la acción de tutela informando que frente a los hechos relatados por la paciente accionante, se opone de manera íntegra a cada uno de estos, teniendo en cuenta que las demoras concernientes con la entrega del medicamento son ajenas al actuar de **CAJACOPI E.P.S.**, en la medida en que la usuaria no se ha acercado a radicar ante el proveedor **LOGIFARMA**, los soportes clínicos del medicamento denominado **FACTOR DE CRECIMIENTO EPIDERMICO RECOMBINANTE HUMANO 75 MCG POLVO LIOFILIZADO PARA RECONSTRUIR**, los cuales deben ser tramitados ante el citado proveedor.

Frente a las pretensiones de la tutela señala que **CAJACOPI EPS S.A.S.** se opone a cada una de estas, en la medida que los soportes relacionados con la entrega del medicamento **FACTOR DE CRECIMIENTO EPIDERMICO RECOMBINANTE HUMANO 75 MCG POLVO LIOFILIZADO PARA RECONSTRUIR**, no han sido radicados por parte de la usuaria ante el proveedor de medicamentos **LOGIFARMA**, pero en cambio, si se encuentra acreditada la gestión adelantada por parte de **CAJACOPI EPS S.A.S.** ante el proveedor de medicamentos, por lo que la usuaria debe acercarse a la oficina de **LOGIFARMA** a radicar los soportes relacionados con fórmula médica, copia de la historia clínica y MIPRES solo en caso de que el profesional de la salud lo haya generado.

Igualmente manifiesta que **CAJACOPI EPS S.A.S.**, verificó los soportes relacionados con la prescripción del medicamento, de manera que se adelanta la gestión pertinente para la validación de soportes clínicos y solicitud del medicamento el cual requiere confirmación sobre disponibilidad y custodia en bodega por parte del proveedor **LOGIFARMA** para su entrega, por lo que solicita su vinculación dentro del presente trámite de tutela, para que en los sucesivo remitan cotización e informen sobre la fecha estimada para la entrega del medicamento.

Finalmente afirma que teniendo en cuenta los trámites y gestiones adelantadas por **CAJACOPI EPS S.A.S.**, se permite inferir que no existe vulneración alguna a los derechos fundamentales invocados por la accionante, por lo que solicita se conmine a la usuaria **OFELIA MOLINA DE AMADO**, para que radique de manera inmediata los soportes clínicos del medicamento **FACTOR DE CRECIMIENTO EPIDERMICO RECOMBINANTE HUMANO 75 MCG POLVO LIOFILIZADO PARA RECONSTRUIR**, ante el proveedor **LOGIFARMA** y en consecuencia termina solicitando

se declare la improcedencia de la acción de tutela por inexistencia de violación a los derechos fundamentales y se ordene el cierre y archivo de la acción de tutela.

V. CONTESTACION LOGIFARMA

La contestación de la demanda del gestor farmacéutico de soluciones integrales en el suministro denominado **LOGIFARMA**, como tercero accionado se limitó en manifestar vía correo electrónico institucional que el medicamento objeto del presente trámite constitucional estará disponible para la entrega el día catorce (14) de agosto de dos mil veintitrés.

VI. RECUENTO PROBATORIO

Con el escrito de tutela presentado el día veintiséis (26) de julio de dos mil veintitrés (2023) y con el trámite del proceso se allegó el siguiente material probatorio:

- Documento identidad de la paciente **OFELIA MOLINA DE AMADO**.
- Fotografía de la lesión que requiere el medicamento objeto de la presente Litis.
- Historia Clínica.
- Certificado de afiliación al régimen subsidiado expedido por la Administradora del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES.
- Respuesta a la solicitud realizada por el despacho y a través de la cual el Ministerio de Salud y de la Protección Social certifica que el medicamento denominado **FACTOR DE CRECIMIENTO EPIDERMICO NEPIDERMINA (EIPROT)**, solicitado por la paciente accionante, **SE ENCUENTRAN DENTRO DEL PLAN DE BENEFICIOS DE SALUD**, tal como se describe en el anexo 1 de la **Resolución 2808 de 2022**, por medio de la cual se actualizan los servicios y tecnologías de salud financiados con cargo a la unidad de pago por capitación.
- Constancia de entrega del medicamento denominado **FACTOR DE CRECIMIENTO EPIDERMICO NEPIDERMINA (EIPROT)**, que le fuera prescrito a la paciente accionante por parte del médico especialista.

Así las cosas, agotado el trámite procesal y al no observarse en la presente acción de tutela causales de nulidad de lo actuado, se procede a dictar fallo de instancia, previas las siguientes,

VII. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

VII.1. LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA:

El Decreto 2591 de 1991 que reglamenta el artículo 86 de la Constitución Política, establece que la acción de tutela es un mecanismo de defensa judicial al que puede acudir cualquier persona para reclamar la protección inmediata de sus derechos fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por las actuaciones u omisiones de las autoridades públicas y de los particulares, en los casos específicamente previstos por el legislador.

Lo anterior tiene sustento en el artículo 10° del Decreto 2591 de 1991, que establece lo siguiente:

“La acción de tutela podrá ser ejercida, en todo momento y lugar, por cualquier persona vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales, quien actuará por sí misma o a través de representante. Los poderes se presumirán auténticos. (Subraya fuera de texto)

También se pueden agenciar derechos ajenos cuando el titular de los mismos no esté en condiciones de promover su propia defensa. Cuando tal circunstancia ocurra, deberá manifestarse en la solicitud.

En el caso objeto de estudio, la demandante es una persona mayor de edad que actúa en defensa de sus propios derechos e intereses que considera vulnerados, razón por la cual se encuentra plenamente legitimada para instaurar la presente acción.

VII.2. LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA:

Tampoco se discute la legitimación en la causa por pasiva de la accionada **CAJACOPI E.P.S. – S**, toda vez que, en virtud de la relación contractual con el ente territorial, ésta es la encargada del Servicio como Entidad Prestadora de Servicios de Salud al Régimen Subsidiado y es a ésta última a la que se le endilga la vulneración de los derechos fundamentales, razón por la cual el caso se enmarca dentro de lo previsto en el artículo 1° y el ordinal segundo del artículo 42, del Decreto 2591 de 1991.

En cuanto a la legitimación en la causa por pasiva de las entidades vinculadas, el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, señala que la acción de tutela procede contra las autoridades públicas que vulneren derechos fundamentales.

Por su parte, el artículo 5 del Decreto 2591 de 1991 también expone que la acción de tutela procede contra toda acción u omisión de las autoridades públicas, que hayan violado, violen o amenacen violar cualquiera de los derechos fundamentales.

Así pues las entidades vinculadas **SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL** y **REPRESENTANTE LEGAL DEL MUNICIPIO DE CHÍQUIZA – AUDITOR DEL REGIMEN SUBSIDIADO**, como garantes de la efectiva prestación del servicio médico en el Municipio, se encuentran debidamente legitimados como parte pasiva, a tal punto que en virtud de artículo 14 del decreto 971 de 2011, tienen la obligación de vigilar permanentemente que las E.P.S. cumplan con todas sus obligaciones frente a los usuarios, de tal manera que evidentemente en el presente asunto, es claro que las entidades vinculadas deben velar por la protección de los derechos fundamentales de la paciente **OFELIA MOLINA DE AMADO**, que se discuten en la acción constitucional que nos ocupa.

VII.3. COMPETENCIA:

Es competente este Despacho para conocer de la presente acción, en desarrollo de las facultades conferidas en el artículo en el artículo 86 de la Constitución Política, los Decretos 2591 de 1991 y 1983 de 2017, tal y como se advirtió en el auto admisorio de la presente acción constitucional, puesto que la tutela se encuentra dirigida en contra de una corporación autónoma de derecho privado sin ánimo de lucro con patrimonio y personería jurídica propios que por ser esa su naturaleza jurídica es de competencia de un juzgado de categoría municipal, además de que se está emitiendo fallo dentro del término perentorio y preferencial de diez (10) días, previsto legal y constitucionalmente.

VII.4. PROBLEMA JURÍDICO:

Corresponde al Despacho determinar si existe vulneración a los derechos fundamentales incoados por la paciente **OFELIA MOLINA DE AMADO**, o si por el contrario se configuró lo que jurisprudencialmente se ha denominado carencia actual de objeto por tratarse de un hecho superado.

VII.5. MARCO JURÍDICO, JURISPRUDENCIAL.

VII.5.1. De la carencia actual de objeto:

Para efectos de abordar el problema jurídico planteado, debe esta dependencia judicial entrar a analizar la figura jurídica denominada carencia actual de objeto por hecho superado de conformidad con el precedente dispuesto por la Honorable Corte Constitucional.

El Tribunal Constitucional ha elaborado una tesis jurisprudencial, frente a lo que ha denominado la **carencia actual de objeto**¹, la que se origina en aquellos eventos en los cuales la orden del Juez “caería en el vacío”², puesto que la amenaza o vulneración de los derechos fundamentales ha cesado, bien sea porque se ha reparado la amenaza o vulneración, caso en el cual se habla de un **hecho superado**; o bien porque no se reparó la vulneración o no concluyó la amenaza del derecho y por este déficit de protección se ha generado un daño, caso en el cual se está en presencia de un daño consumado; o bien porque el accionante pierde interés en la pretensión o ésta es imposible de realizar.

El hecho superado se configura cuando lo pretendido a través de la acción de tutela, previo al respectivo fallo, ya se encuentra satisfecho, para lo cual la Honorable Corte Constitucional ha establecido unos criterios que permiten verificar si se ha estructurado un hecho superado, los cuales fueron recogidos en la sentencia T-045 de 2008 de la siguiente manera:

“1. Que con anterioridad a la interposición de la acción exista un hecho o se carezca de una determinada prestación que viole o amenace violar un derecho fundamental del accionante o de aquél en cuyo favor se actúa.

2. Que durante el trámite de la acción de tutela el hecho que dio origen a la acción que generó la vulneración o amenaza haya cesado.

3. Si lo que se pretende por medio de la acción de tutela es el suministro de una prestación y, dentro del trámite de dicha acción se satisface ésta, también se puede considerar que existe un hecho superado.

Posteriormente con la sentencia T-011 de 2016 la Corte Constitucional manifestó:

“En este contexto, según lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución, el objeto de la acción de tutela consiste en la protección oportuna de los derechos fundamentales, vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de un particular. En atención a esta norma, la protección judicial se concreta en una orden de inmediato cumplimiento que cumple el propósito de evitar, hacer cesar o reparar³

¹ Al respecto ver, entre otras, las sentencias T-448 de 2004, T-449 de 2008, T-170 de 2009, T-612 de 2009, T-083 de 2010 y T-963 de 2010.

² Sentencia T-306 de 2009

³ Entiesase reparación en el sentido de remedio judicial. Es decir, cómo hacer para que una vez causada la lesión, se restablezca el derecho o se garantice su vigencia.

la vulneración. Así, la entidad o particular accionado tiene la obligación de realizar una determinada conducta que variará dependiendo de las consideraciones del Juez Constitucional.

En reiterada jurisprudencia⁴, esta Corporación ha precisado que la acción de tutela, en principio “pierde su razón de ser cuando durante el trámite del proceso, la situación que general la amenaza o vulneración de los derechos fundamentales invocados es superada o finalmente produce el daño que se pretendía evitar con la solicitud de amparo.”⁵ En estos supuestos, la tutela no es un mecanismo judicial adecuado pues ante la ausencia de supuestos fácticos, la decisión que pudiese tomar el juez en el caso concreto para resolver la pretensión se convertiría en ineficaz.⁶

En efecto, si lo que el amparo constitucional busca es ordenar a una autoridad pública o un particular que actúe o deje de hacerlo, y “previamente al pronunciamiento del juez de tutela, sucede lo requerido, es claro que se está frente a un hecho superado, porque desaparece la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales.”⁷ En otras palabras, ya no existirían circunstancias reales que materialicen la decisión del juez de tutela.

En ese orden, esta Corporación ha desarrollado la teoría de la carencia actual de objeto como una alternativa para que los pronunciamientos de la Corte no se tornen inocuos. Sin embargo, ese propósito se debe ver con base en una idea sistemática de las decisiones judiciales. Así, es claro que la tarea del juez constitucional no solo es proteger los derechos fundamentales a través de la solución de las controversias, sino también, mucho más en un Estado Social y Democrático de Derecho, supone la presencia de injusticias estructurales que deben ser consideradas y a pesar de que no existan situaciones fácticas sobre las cuales dar órdenes, ello no es suficiente para obviar la función simbólica que tiene sus decisiones. De allí que se haya establecido que las sentencias de los jueces de tutela deben procurar por la vigencia subjetiva y objetiva de los derechos, pero también la supremacía, interpretación y eficacia de la Constitución de 1991.

Pues bien, a partir de allí. La Corte ha aclarado que el fenómeno de la carencia actual de objeto se produce cuando ocurren dos situaciones específicas: (i) el hecho superado y (ii) el daño consumado. Así las cosas, la primera hipótesis “se presenta cuando, por la acción u omisión (según sea el requerimiento del actor en tutela) del obligado, se supera la afectación de tal manera que “carece” de objeto pronunciamiento del

⁴ Sentencia T-970 de 2014.

⁵ *Ibidem*.

⁶ Al respecto, pueden consultar, entre muchas otras, las sentencias T-588 A de 2014, T-653 de 2013, T-856 de 2012, T-905 de 2011, T-622 de 2010, T-634 de 2009, T-449 de 2008, T-267 de 2008, T-167 de 2008, T-856 de 2007 y T-253 de 2004

⁷ Sentencia T-168 de 2008.

Juez. La jurisprudencia de la Corte ha comprendido la expresión hecho superado⁸ en el sentido obvio de las palabras que componen la expresión, es decir, dentro del contexto de la satisfacción de lo pedido en tutela.⁹ Es decir, el hecho superado significa la observancia de las pretensiones del accionante a partir de una conducta desplegada por el agente transgresor. En otros términos, la omisión o acción reprochada por el tutelante, ya fue superada por parte del accionado. También se ha señalado que se configura la carencia actual de objeto por hecho superado, entre otras circunstancias, por ausencia de interés jurídico o sustracción de materia.¹⁰

Cuando se presenta ese fenómeno (hecho superado), en términos de decisiones judiciales, la obligación del juez de tutela no es la de pronunciarse de fondo solo cuando estime necesario “hacer observaciones sobre los hechos que originaron la acción de tutela, con el propósito de resaltar su falta, condenar su ocurrencia y conminar a que se adopten las medidas necesarias para evitar su repetición, so pena de las sanciones pertinentes.¹¹ De cualquier modo, lo que si resulta ineludible en estos casos, es que en la sentencia se demuestre la reparación del derecho antes de la aprobación del fallo, es decir, que se demuestre el hecho superado.¹² De lo contrario, no estará comprobada esa hipótesis”.

De acuerdo con lo dispuesto por el precedente transcrito, se puede colegir que las decisiones de tutela pueden, eventualmente, carecer de supuestos fácticos sobre los cuales pronunciarse. En estos eventos, puede ocurrir uno de dos fenómenos. El primero es la carencia actual de objeto por daño consumado y el segundo, por hecho superado.

⁸ Así, por ejemplo, en la sentencia T-082 de 2006, en la que una señora solicitaba la entrega de unos medicamentos, los cuales, según pudo verificar la Sala Octava de Revisión, le estaban siendo entregados al momento de la revisión del fallo, la Corte consideró que al desaparecer los hechos que generaron la vulneración, la acción de tutela perdía su eficacia e inmediatez y, por ende su justificación constitucional, al haberse configurado un hecho superado que conducía entonces a la carencia actual de objeto, la cual fue declarada por esa razón en la parte resolutive de la sentencia. Así mismo, en la sentencia T-630 de 2005, en un caso en el cual se pretendía que se ordenara a una entidad la prestación de ciertos servicios médicos que fueron efectivamente proporcionados, la Corte sostuvo que “si durante el trámite de la acción de tutela, la vulneración o amenaza a los derechos fundamentales desaparece, la tutela pierde su razón de ser, pues bajo esas condiciones no existiría una orden que impartir ni un perjuicio que evitar. Igual posición se adoptó en la sentencia SU-975 de 2003, en uno de los casos allí estudiados, pues se profirió el acto administrativo que dejó sin fundamento la tutela del actor, por lo que la Corte estimó, sin juzgar el mérito de dicho acto, que se encontraba ante un hecho superado.

⁹ Sentencia SU-540 de 2007.

¹⁰ Entre otras, Sentencias SU-540 de 2007

¹¹ En la Sentencia T-890 de 2013 la Sala declaró la carencia actual de objeto por hecho superado e instó a la entidad accionada a llevar “ a cabo la acciones necesarias desde la planeación, el presupuesto y la contratación estatal, para el aseguramiento de la continuidad de la prestación del servicio de transporte escolar a los estudiantes de las instituciones educativas públicas del municipio, particularmente quienes residen en la zona rural y en lo que respecta a los siguientes años escolares posteriores a 2013”

¹² Sentencias SU-225 de 2013, T-856 de 2012, T-035 de 2011, T-1027 de 2010, T-170 de 2009, T-515 de 2007 y T-970 de 2014

En la Primera hipótesis, es deber del juez constitucional pronunciarse sobre el fondo del asunto pues en esos eventos, por una parte, existió la vulneración, pero, por otra, es indispensable tomarse todas las medidas que garanticen que los hechos vulneradores no se vuelvan a presentar.

En la segunda hipótesis, el juez constitucional no está obligado a pronunciarse sobre el fondo del asunto, pues el hecho vulnerador desapareció y no existen motivos que justifiquen remedios judiciales distintos a la conducta de la entidad o particular demandada.

Ahora bien, en los casos en que se presente una carencia actual de objeto por hecho superado, el artículo 24 del Decreto 2591 de 1991 le impone al Juez de tutela el deber de prevenir a la parte demandada para que no vuelva a incurrir en las acciones u omisiones que dieron lugar a la demanda de tutela¹³ y también puede llegar a pronunciarse de fondo, para efectos de tener la posibilidad de establecer los correctivos del caso.¹⁴

Pues bien, cualquier juez de tutela debe pronunciarse sobre el fondo del asunto sometido a su consideración, pese al perfeccionamiento de una carencia actual de objeto, porque si el juez no examina si efectivamente hubo una vulneración o amenaza a derechos fundamentales en su momento, mal haría en prevenir a la autoridad para que no vuelva a incurrir en cierta conducta.

En consecuencia, tal y como se desarrollará más adelante en el presente asunto constitucional nos encontramos frente a la configuración de una **carencia actual de objeto por hecho superado**, razón que sin embargo no obsta para que a continuación se estudien de fondo las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se originaron los hechos que dieron lugar a la vulneración a derechos fundamentales que fueran ya satisfechos con antelación al presente pronunciamiento.

¹³ART. 24.—Prevenición a la autoridad. Si al concederse la tutela hubieren cesado los efectos del acto impugnado, o éste se hubiera consumado en forma que no sea posible restablecer al solicitante en el goce de su derecho conculcado, en el fallo se prevendrá a la autoridad pública para que en ningún caso vuelva a incurrir en las acciones u omisiones que dieron mérito para conceder la tutela, y que, si procediere de modo contrario, será sancionada de acuerdo con lo establecido en el artículo correspondiente de este Decreto, todo sin perjuicio de las responsabilidades en que ya hubiere incurrido.

¹⁴ Por ejemplo, en la sentencia T-082 de 2006 se estudió el caso de una señora que solicitaba unos medicamentos y, aunque la Corte constató un hecho superado, abordó los temas del régimen subsidiado en salud y del derecho a la salud como derecho fundamental.

VII.6. Del caso en concreto

Del material probatorio aportado se logró establecer que en efecto la paciente **OFELIA MOLINA DE AMADO**, tiene una patología debidamente acreditada por un médico especialista, quien consideró necesario un tratamiento que implica el uso del medicamento denominado **FACTOR DE CRECIMIENTO EPIDERMICO RECOMBINANTE HUMANO 75 MCG POLVO LIOFILIZADO PARA RECONSTRUIR**, que debe ser suministrado en 24 dosis durante el lapso de 2 meses.

No obstante lo anterior, la paciente se vio en la necesidad de promover la acción de tutela que nos ocupa procurando proteger sus derechos fundamentales a la salud y a la vida en condiciones dignas, toda vez que la **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL ATLÁNTICO – CAJACOPI E.P.S.**, ha venido siendo omisiva en la entrega del medicamento prescrito por su médico especialista, para el tratamiento de la lesión que padece.

De otra parte el Ministerio de Salud y Protección Social, mediante escrito que obra en el expediente electrónico, informó al Despacho que el medicamento denominado **FACTOR DE CRECIMIENTO EPIDERMICO NEPIDERMINA (EPIPROT)**, solicitado por la paciente accionante, **SE ENCUENTRAN DENTRO DEL PLAN DE BENEFICIOS DE SALUD**, tal como se describe en el anexo 1 de la **Resolución 2808 de 2022**, por medio de la cual se actualizan los servicios y tecnologías de salud financiados con cargo a la unidad de pago por capitación, razón por la cual manifiesta que la obligación en la prestación del servicio objeto de controversia recae exclusivamente sobre la EPS y por lo tanto no le asiste derecho alguno a ejercer recobro ante la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES.

Ahora bien, la Corte Constitucional ha advertido que si antes o durante el trámite del amparo, cesa la vulneración de los derechos fundamentales presuntamente conculcados, la acción carecería de objeto pues no tendría valor el pronunciamiento u orden que para la protección de un derecho fundamental hiciera el Juez.

Igualmente la Honorable Corte Constitucional, ha señalado que para que el juez constitucional pueda determinar que el hecho generador de la presunta amenaza o violación se encuentra superado, es necesario establecer plenamente que tal circunstancia se encuentra debidamente acreditada en el expediente.

Así las cosas y con base en el criterio del médico especialista, es necesario para la efectiva prestación del servicio de salud de la señora **OFELIA MOLINA DE AMADO**, el suministro del medicamento prescrito por el médico especialista, como soporte vital para el mejoramiento de la calidad de vida de la paciente y en efecto con el material probatorio recaudado se encuentra probado que la **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL ATLÁNTICO – CAJACOPI E.P.S.**, con posterioridad a la presentación de ésta acción de tutela y a través del gestor farmacéutico de soluciones integrales en el suministro denominado **LOGIFARMA**, procedió haciendo la primera de dos entregas del medicamento ordenado por el médico especialista, es decir que una vez revisado el material probatorio recaudado que obra en el expediente y que además fuera relacionado en el acápite respectivo de esta providencia a la fecha ya fueron entregadas 12 dosis de las 24 que fueran presritas.

En conclusión, con el material probatorio recaudado y en las condiciones anteriormente señaladas, el despacho advierte que se encuentra acreditada la carencia actual de objeto por tratarse de un hecho superado, ya que por lo menos la mitad medicamento que se requiere para el tratamiento de la paciente ya fue entregado y se encuentra listo para proceder a su aplicación.

Por lo tanto, si en algún momento existió amenaza a los derechos fundamentales enunciados en el escrito de tutela, lo cierto es que la misma se encuentra superada, toda vez que lo pretendido por el accionante con ocasión a la interposición de la presente acción constitucional se encuentra satisfecho desde por lo menos el catorce (14) de agosto de dos mil veintitrés (2023), por lo que en efecto cesó la vulneración o amenaza objeto de litigio.

De esta manera, es evidente que el objeto de la presente acción de tutela ha desaparecido y en consecuencia se configuró la **CARENCIA DE OBJETO POR TRATARSE DE UN HECHO SUPERADO**, pues la aludida pretensión de conformidad con el material probatorio recaudado, se encuentra satisfecha y los derechos a salvo, por lo que no hay objeto jurídico sobre el cual fallar.

No obstante lo anterior, el Despacho encuentra acreditado que el ente accionado al brindar el servicio de salud al accionante, no ha garantizado la prestación del mismo en aplicación de los principios de oportunidad y pertinencia, toda vez que no dio la oportunidad de obtener el servicio sin que se presentaran retrasos y tampoco garantizó que sin necesidad de la interposición de la presente acción de tutela el usuario recibiera el servicio objeto de litigio, por lo que se exhortará a la **CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL ATLANTICO – CAJACOPI E.P.S.** para que en lo sucesivo

se abstenga de incurrir en este tipo de prácticas dilatorias de los servicios de salud que requieran los usuarios.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CHÍQUIZA**, administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución;

I. FALLA

PRIMERO: DECLARAR LA CARENCIA ACTUAL DE OBJETO en el asunto de la referencia por tratarse de un hecho superado, de conformidad con los argumentos referidos en esta sentencia.

SEGUNDO: PREVENIR al Representante Legal de **CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL ATLANTICO – CAJACOPI E.P.S.**, para que en el futuro se abstenga de incurrir en prácticas dilatorias en la prestación del servicio de salud, que puedan llegar a ser violatorias de derechos fundamentales como las que dieron lugar a la presentación de esta acción de tutela.

TERCERO: EXHORTAR a la **CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL ATLANTICO – CAJACOPI E.P.S.** y al gestor farmacéutico de soluciones integrales en el suministro denominado **LOGIFARMA**, para que realicen de manera oportuna la segunda entrega de las 12 dosis restantes del medicamento denominado **FACTOR DE CRECIMIENTO EPIDERMICO RECOMBINANTE HUMANO 75 MCG POLVO LIOFILIZADO PARA RECONSTRUIR**, de tal manera que el tratamiento de la paciente accionante, no resulte suspendido, toda vez que ello traería serias complicaciones en su patología.

En consecuencia, la **CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL ATLANTICO – CAJACOPI E.P.S.** y el gestor farmacéutico de soluciones integrales en el suministro denominado **LOGIFARMA**, deberán presentar informe de la entrega oportuna del aludido medicamento, en el término de 1 mes contado a partir de la fecha y con destino a este proceso, so pena de darse inicio al respectivo trámite incidental de desacato.

Por secretaría del juzgado realícese seguimiento periódico de dicha medida y manténgase informado al despacho.

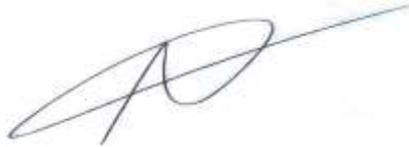
CUARTO: REMITIR copia de la presente decisión judicial al **PERSONERO MUNICIPAL** de Chíquiza, lo anterior teniendo en cuenta que de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 178 de la ley 136 de 1994, una de sus funciones es velar por los intereses de la sociedad.

QUINTO: Por Secretaría, **NOTIFÍQUESE LA SENTENCIA** por cualquier medio expedito u ordénese librar un telegrama con tal fin, tal como lo dispone el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991. Se advertirá que contarán con el término de tres (3) días siguientes a la notificación de esta providencia para efectos de la impugnación, que concede el artículo 31 Ibídem.

SEXTO: Si no fuere impugnada esta providencia, **ENVÍESE** lo actuado a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

SÉPTIMO: Por Secretaría **PUBLÍQUESE** esta providencia en la Página Web de la Rama Judicial, para que pueda ser consultada en el apartado de fallos de tutela, del micrositio que le fuera asignado a este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



ANDRÉS VARGAS CASTRO
JUEZ